

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RONDON – BOYACÁ

**Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón**  
**Rondón - Boyacá, Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

REF:	Ejecutivo con Garantía Real. 2023-00015
DEMADANTE:	Banco Agrario de Colombia
DEMANDADO:	Dagoberto Arias Caro.
DECISIÓN:	Inadmite demanda

**V I S T O S**

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la admisión o inadmisión de la demanda

**i. Antecedentes.**

El Banco Agrario, representada legalmente por Luis Fernando Perdomo Perea conforme consta en el Certificado de Existencia y representación allegado, presenta demanda ejecutiva con Garantía Real mediante apoderada judicial en contra de **Dagoberto Arias Caro**, por obligaciones de carácter pecuniario, contenidas en los pagarés Nos. 015636100016486 (Obligación No. 725015630382889), 015636100016489 (Obligación No. 725015630382539), 015636100013213 (Obligación No. 725015630322242) y 015636100011178 (Obligación No. 725015630286730) suscritos por el ejecutado.

**ii. Consideraciones**

Estudiado el líbello introductorio, se deben corregir las siguientes falencias.

**1. Sobre la ausencia de requisitos formales de la demanda (numeral 1° artículo 90 CGP):**

1.1. El numeral 11 del artículo 82 del C.G.P, establece como requisito de la demanda "... las demás exigencias que establezca la ley. Así mismo, prevé el numeral 2 del artículo 467 ibidem, que con la demanda además del título que presta mérito ejecutivo, se deberá incorporar el contrato de hipoteca o prenda, suscrito por la parte pasiva.

En razón de ello y ante la ausencia de dicha exigencia (pese a ser citado como prueba en el escrito petitorio), acompáñese a la demanda las escrituras de hipoteca relacionadas en el acápite de pruebas-

**2.** Intégrese la demanda en un solo escrito con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

**3.** Recuérdense a las partes y sus apoderados que deben cumplir con el deber señalado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que impone "enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RONDON – BOYACÁ

simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial...”, el cual debe ser analizado en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. en lo que no se excluyan.

4. Infórmese a las partes interesadas en el presente asunto, que el contenido de las providencias que se dictan por parte de este juzgado dentro de los procesos exceptuados de la suspensión de términos (salvo los trámites que tengan reserva legal) son notificadas mediante estados electrónicos y publicadas en el sitio web dispuesto para esta célula judicial en el la página oficial de la Rama Judicial.
5. Finalmente se precisa que, debido a esta inadmisión, no es factible hacer pronunciamiento judicial respecto a las medidas cautelares impetradas, por cuanto éstas se decretarán siempre y cuando se libre el mandamiento de pago.

En razón a lo expuesto y al no cumplirse integralmente con el lleno de los requisitos que tratan los artículos 82, y demás, se procede a **INADMITIR** la presente demanda, con el fin que en el término perentorio de los **cinco (5) días contados desde la notificación de la presente providencia** se subsane los yerros anteriormente señalados so pena de rechazo in-limine, tal como lo establece el Artículo 90 del procedimiento civil.

Una vez transcurrido dicho término, el Juzgado entrará a decidir si la admite o la rechaza.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón – Boyacá;

**Resuelve:**

**Primero: Inadmitir** la presente demanda ejecutiva con garantía real, instaurada mediante apoderada judicial por el Banco Agrario de Colombia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**Segundo:** Concédase a la parte Actora el término de **cinco (5) días**, para que subsane los yerros señalados, so pena de rechazo, y una vez vencido este término, el Juzgado entrará a decidir si la admite o la rechaza. Alléguese copia del escrito subsanatorio integrado a la demanda en formato PDF de forma legible, citando el número del proceso., al correo institucional [j01prmpalrondon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalrondon@cendoj.ramajudicial.gov.co) en horario laboral.

**Tercero:** No realizar pronunciamiento alguno respecto de las medidas cautelares.

**Cuarto:** Reconózcase personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA MORENO MESA identificada con C.C. N° 1.049.607.214 y TP. N° 192.324 del C.S de la J**; para que litigue en este proceso en calidad de apoderada judicial de la entidad ejecutante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RONDON – BOYACÁ

NOTIFÍQUESE,

**LUIS FERNANDO SANDOVAL BARRETO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RONDON- BOYACÁ**  
*Rondón- Boyacá, 21-04-2023. La anterior providencia es notificada electrónicamente en la Página Web de la Rama Judicial en ESTADO No. 07 de la misma fecha.*

**RURY ZARIDE ACOSTA GOMEZ**  
**SECRETARIA.**